893/9

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1000

GOBIERNO DE ARAGON

t

Año de 1783

893/9

Real Zedula de S. M. por la que se manda que se quarde el decreto dela Pena en que incurren los Bandidos, o Salteadores que hagan Fuego.

R.l Acu.do

Secr.o Sebas.n

Registrada

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR el Decreto inserto en ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los Bandidos ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos; con lo demas que se expresa.

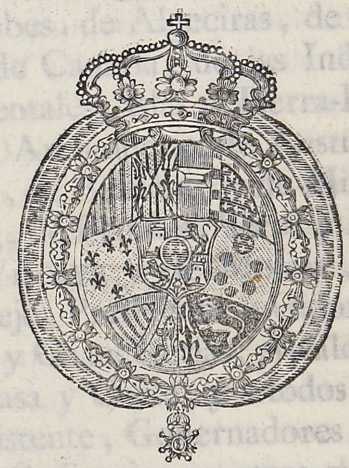

AÑO 1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHEN-TA Y TRES.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de estos mis Reynos y Señoríos, Sabed: Que con fecha de dos de Abril próximo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto, que dice así: „ Teniendo perturbada la quietud „ pública los Malhechores, que unidos en nu„ merosas quadrillas en varias partes de estos „ mis Reynos, viven entregados al robo y al „ contrabando, cometiendo muertes y violen„ cias, sin perdonar ni á lo mas sagrado; he „ considerado propio de mi Soberana Real Jus„ ticia usar de providencias extraordinarias, „ que hagan pronto su castigo, y causen el es„ carmiento necesario para asegurar el comun „ sosiego, y libertar á mis amados Vasallos de „ una opresion tan ignominiosa. Con este fin, y „ estando como está encargado á los Capitanes „ y Comandantes Generales, especialmente „ donde se ha visto mayor el daño, que en sus „ respectivas Provincias persigan por todos „ términos á esta perniciosa gente, nombrando „ las partidas de Tropa que tengan por conve„ niente para efectuar este importante servicio, „ con Gefes de conocido valor, actividad y „ conducta que las manden, y auxíliando igual„ mente á las Justicias como lo pida la necesi„ dad: Declaro, y es mi voluntad, que por „ ahora y miéntras no ordenare otra cosa ten„ gan pena de la vida los bandidos, contraban„ dis-

„ distas, ó salteadores que hagan fuego ó re„ sistencia con arma blanca á la Tropa que los „ Capitanes ó Comandantes Generales emplea„ ren con Gefes destinados expresamente al ob„ jeto de perseguirlos por sí, ó como auxílian„ tes de las Jurisdicciones Reales, Ordinaria, „ ó de Rentas, quedando sujetos los reos por „ el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion „ Militar, y serán juzgados por un Consejo de „ Guerra de Oficiales, presidido de uno de gra„ duacion, que elegirá el Capitan ó Coman„ dante General de la Provincia: y que aque„ llos en quienes no se verifique haber hecho „ fuego, ni resistencia con arma blanca; pero „ que concurrieron en la funcion con ellos, „ sean por solo este hecho, sentenciados por el „ propio Consejo de Guerra á diez años de Pre„ sidio, executándose sin dilacion ni otro re„ quisito estas sentencias: Y en los demas ca„ sos en que la Tropa preste auxílio á las ex„ presadas jurisdicciones, ú ótra, sin haber „ precedido delegacion, ó nombramiento de „ Gefe de ella por el Capitan, ó Comandan„ te General, quiero, que corra la adminis„ tracion de Justicia en la jurisdiccion á quien „ pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aun„ que haya habido resistencia; bien que ve„ rificada ésta, se les impondrá la pena de

azo-

„azotes inmediatamente conforme al Auto-
„acordado y Pragmática que lo previenen y
„deben observarse sin perjuicio de la causa
„principal. Tendráse entendido en el mi Con-
„sejo para su cumplimiento, y que lo comuni-
„que á los Tribunales que le competen, á fin
„de que la jurisdiccion ordinaria concurra con
„el mayor zelo y vigilancia á que tenga el de-
„bido efecto esta providencia, encargando
„muy particularmente la pronta expedicion
„por su parte de las causas de esta naturale-
„za: Y remito tambien igual Decreto á los Con-
„sejos de Guerra, Ordenes y Hacienda, pre-
„viniendo de su contenido por la via corres-
„pondiente á los Capitanes y Comandantes
„Generales, para que cada jurisdiccion con-
„tribuya eficazmente al objeto á que se diri-
„ge. En el Pardo á dos de Abril de mil sete-
„cientos ochenta y tres.“ = Al Gobernador
del Consejo.

Habiéndose publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en cinco del mismo mes de Abril, se acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase luego á mis Fiscales; y en vista de lo que expusieron, y de lo que sobre ello me hizo presente el mi Consejo en consulta de diez y ocho del propio mes, he mandado llevar á efecto el relacionado Real Decreto, en la inteligencia de que las Sentencias que conforme á lo prevenido en el mismo Real Decreto se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar segun en él se previene, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Guerra. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion en dos del corriente, se acordó igualmente su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis el referido Real Decreto de dos de Abril próximo, que va inserto, y mi posterior Resolucion de que queda hecha expresion, y los guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirlos ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, prestaréis el auxílio que se os pida, y daréis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Esco-

la-

GOBIERNO DE ARAGÓN

lano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey N.S. lo hice escribir por su mandado.= Don Miguel Maria de Nava. = Don Blas de Hinojosa. = Don Tomas de Gargollo. = Don Márcos de Argaiz. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano
de Arrieta

Ytt.

Exmo. Señor.

Contextada
Ç. V. E. en 17

Paso á V. E. de orden del Consejo el adjunto Exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda observar el decreto inserto en ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los bandidos, ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con Arma blanca á la tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos: á fin de que V. E. lo haga presente en el Acuerdo y Sala del Crimen de esa Real Audiencia, para su respectiba inteligencia y cumplimiento en los casos ocurrentes, pues por lo respectibo á los Corregidores se les comunica separadamente las convenientes.

Al mismo tiempo acompaño el competente numero de Exemplares

en blanco de dha Real Cedula para que

V. E. se sirba distribuirlos entre los

Ministros de ese Tribunal en la forma

que otras veces, y del Recibo de todo me

dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guê á V. E. m.^s a.^s Madrid

7 Mayo 9 de 1783.

Exmo. Sr.

Ex. S.

D. Pedro Escolano

de Arrieta

Exmo. Sr. Marques de Vallesantoro.

Para despachos de oficio quarto [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Auto
SS.
Urquia
Villava

Zarag.ª a Maio veinte de 1783: Acu.do Gen.l

Obedecese la Real Cedula de S. M. que expresa la Carta de D.n Pedro Escolano de Arrieta su fecha ~~nueve de los~~ corrientes: Y acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma Real Cedula se manda, la que se tenga presente para los casos que ocurran, y se distribuyan los exemplares entre los SS. Ministros de este tribunal, y se pase un exemplar a la Sala del Crimen de esta Audiencia, con Copia de la Carta y de este auto.

[rúbrica]

Nota

En 21 se hizo la distribucion delos Exemplares de esta Real Zedula entre los S.S. Ministros de este tribunal. Y se paso un Exemplar ~~a esta~~ Sala del Crimen con copia de la Carta y del auto que antecede, y se entregó en dho dia al S.r D.n Andres Martinez de Irurzun Governador que la presidirá.